

**LEY DE INGRESOS
MUNICIPIO
DE
SAN DIEGO DE LA UNIÓN,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**



H. AYUNTAMIENTO
2 0 0 6 - 2 0 0 9
San Diego de la Unión, Gto.

Anteproyecto Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008
Exposición de motivos

**INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN
DIEGO DE LA UNIÓN, DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL 2008**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso B, de la Ley Orgánica Municipal

para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión Guanajuato, presenta la iniciativa de la Ley de Ingresos Para el Municipio de San Diego De La Unión, Guanajuato para el ejercicio fiscal del 2008, en atención a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Antecedentes: Las modificaciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso C de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirva de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado de esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: Primero, el reconocimiento de que es a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

2.- Estructura normativa. La iniciativa de la Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- 1.- De la Naturaleza y objeto de la Ley;
- 2.- De los conceptos de ingresos,
- 3.- De los Impuestos,
- 4.- De los Derechos,
- 5.- De las Contribuciones especiales

- 6.- De los Productos
- 7.- De los Aprovechamientos
- 8.- De los Ingresos Extraordinarios
- 9.- De las Facilidades administrativas y estímulos fiscales
- 10.- De los Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial
- 11.- Disposiciones Transitorias

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al sistema nacional de coordinación fiscal.

3.- Justificación de contenido Normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la Ley. Por imperativo constitucional, las Haciendas Públicas Municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamente.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios para el Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: En este espacio damos a conocer que el incremento razonado aportado es de únicamente el 4% cumpliendo la expectativa de la inflación y en todos los demás rubros de Ley se sigue la misma pauta de incremento a excepción expresa de lo referente a licencias de alcoholes y de derechos por tala de árboles.

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a.- Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casa habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Así mismo, estos predios sin construcción son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, agravar con una tasa superior estos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al generado.

b.- Prevención de la salud pública. Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales y con la maleza abundante es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c.- Paliativo a la especulación comercial. La actividad comercial de compra venta de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio.

Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta Práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal, esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan al mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Impuesto sobre traslación de dominio: Sólo se incrementa el 4% de inflación
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Sólo se incrementa el 4%
Impuesto de Fraccionamientos: Sólo se incrementa el 4%
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Sólo se incrementa el 4%
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Solo se incrementa el 4%
En los demás ingresos referentes solo consideramos un incremento del 4%

Como cada año es recurrente y necesario presentar para la aprobación del Honorable Ayuntamiento así como al Congreso del Estado las bases sobre las cuales la Hacienda Pública Municipal obtendrá los recursos pertinentes para poder cumplir correcta y oportunamente sus obligaciones contraídas; es importante resaltar que todo lo anterior debe de estar contemplado en un proyecto de Ley de ingresos que deberá ser votado y aprobado en sesión de Ayuntamiento para revestirla del marco de legalidad pertinente.

El panorama internacional de la economía nos muestra una tendencia a tener cierta lentitud en su operatividad lo que conlleva a una reducción en el margen de ganancias lo que obliga a tener una política conservadora, por otro lado la inestabilidad de los precios del petróleo que si bien es cierto a ultimas fechas se ha incrementado también lo es que la producción en nuestro país ha bajado lo que nos obliga a seguir la tendencia conservadora en la captación de ingresos mencionada con anterioridad

Un factor importante a considerar para la formulación de presente proyecto lo constituyen los elementos que aporta la nueva reforma fiscal de la federación la cual dentro de su cuerpo contempla la creación de nuevos impuestos que redundarán en una mayor recaudación y como consecuencia se genera la expectativa de un probable incremento en las participaciones federales a los Municipios; sin embargo, el impacto que se refleje al Municipio aún no puede ser cuantificado en virtud de que se tienen elementos no predecibles como lo son la cantidad de probables amparos de los particulares a la citada reforma situación que afecta de manera directa los ingresos probables a recibir

En la elaboración del presente anteproyecto se manejo la situación conservadora en comento además de considerar como base la Ley de ingresos aprobada del ejercicio inmediato anterior adicionándose sólo el 4% de incremento de conformidad con la inflación esperada excepción expresa en el ramo de alcoholes donde para la expedición de licencias se incrementa en un 6% el costo de los permisos respectivos en virtud de que se busca frenar el exceso de consumo de de bebidas embriagantes en el Municipio a raíz del alto índice de incidencias de problemas sociales derivados por este fenómeno; además de lo anterior se eleva en un 100% el cobro respectivo por el concepto de tala de árboles con el propósito de evitar la deforestación e incluyendo dentro de su articulado algunos conceptos que se encontraban en disposiciones administrativas con el firme propósito de lograr un anteproyecto de ley mas completo y eficaz.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	505	1,192
Zona habitacional centro económico	202	267
Zona habitacional económica	107	185
Zona marginada irregular	66	112
Valor mínimo	47	95

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,528
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,658
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,872
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,872
Moderno	Media	Regular	2-2	3,321
Moderno	Media	Malo	2-3	2,762
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,452
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,108
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,727
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,796
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,363
Moderno	Corriente	Malo	4-3	101
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	626
Moderno	Precaria	Regular	4-5	485
Moderno	Precaria	Malo	4-6	276
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,178
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,561
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,935
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,146
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,727
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,283
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,205
Antiguo	Económica	Regular	7-2	968
Antiguo	Económica	Malo	7-3	796
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	793
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	626
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	558
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,455
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,975
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,452
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,316
Industrial	Media	Regular	9-2	1,762
Industrial	Media	Malo	9-3	1,385
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,286
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,283
Industrial	Económica	Malo	10-3	1001
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	968
Industrial	Corriente	Regular	10-5	793
Industrial	Corriente	Malo	10-6	657
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	558
Industrial	Precaria	Regular	10-8	415
Industrial	Precaria	Malo	10-9	763
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,762
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,178
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,727

Alberca	Media	Bueno	12-1	1,935
Alberca	Media	Regular	12-2	1,686
Alberca	Media	Malo	12-3	1,245
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,283
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,042
Alberca	Económica	Malo	13-3	907
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,727
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,482
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,179
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,283
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,042
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	793
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,004
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,762
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,482
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,456
Frontón	Media	Regular	17-2	1,245
Frontón	Media	Malo	17-3	968

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	11,553.00
2. Predios de temporal	4,404.00
3. Agostadero	1,969.00
4. Monte-cerril	845.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

- | | | |
|----|-------------------------|------|
| a) | A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) | A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | | |
|----|-----------------|------|
| a) | Todo el año | 1.20 |
| b) | Tiempo de secas | 1.00 |
| c) | Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | | |
|----|---|-------|
| 1. | Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | 6.05 |
| 2. | Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 14.67 |
| 3. | Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 32.22 |
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 42.32 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | 51.48 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de

- los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS	
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.94%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.47%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.47%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.39
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.28
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.22
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 13.1%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.2%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6.24% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6.24% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.63 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.53 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.53 |
| IV. Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.84 |
| V. Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera | \$1.04 |
| VI. Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera | \$0.56 |
| VII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.21 |
| VIII. Por viaje de tepetate de 7 mts ³ | \$ 364.00 |
| IX. Por viaje de tepetate de 14 mts ³ | \$ 728.00 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**I. Tarifa servicio medido de agua potable
TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

Consumo m³	Uso doméstico	Uso comercial	Adultos mayores, pensionados y jubilados	Uso industrial	Mixto
Cuota Base	\$56.10	\$70.88	\$46.39	\$129.94	\$64.55
16-20	\$4.07	\$4.85	\$3.30	\$8.70	\$4.49
21-25	\$4.07	\$4.79	\$3.44	\$8.99	\$4.56
26-40	\$4.58	\$5.07	\$3.57	\$9.14	\$4.87
41-50	\$4.58	\$5.01	\$4.40	\$9.69	\$4.95
51-60	\$4.75	\$5.19	\$4.48	\$10.24	\$5.01
Más de 60	\$4.85	\$5.34	\$4.56	\$10.86	\$5.13

La cuota base da derecho a consumir hasta 15 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Lote baldío	\$ 30.17	Seco	\$ 73.91
Mínima	\$ 70.39	Bajo uso	101.85
Media	\$ 97.00	Uso medio	132.41
Intermedia	126.01	Para proceso	231.00
Normal	192.51	Alto consumo	276.24
Semi residencial	230.21	Especial	360.79
Residencial	300.67		

<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Seco	\$ 217.02	Social/básico	\$ 114.31
Bajo uso	\$ 263.94	Social/medio	\$ 160.66
Uso medio	\$ 212.65	Social/húmedo	\$ 238.78
Para proceso	\$ 263.18	Medio/básico	\$ 135.39
Alto consumo	\$ 460.67	Medio/medio	\$ 181.85
Especial	\$ 562.18	Medio/húmedo	\$ 259.87

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones publicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio publico y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el articulo 115 constitucional, se les aplicaran las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 3.1% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 2.08% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$108.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$108.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni

instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$588.73	\$815.87	\$1,357.11	\$1,677.05	\$2703.15
Tipo BP	\$700.99	\$927.56	\$1,469.36	\$1,789.29	\$2,815.4
Tipo CT	\$1,156.76	\$1,615.20	\$2,192.86	\$2,734.95	\$4,093.02
Tipo CP	\$1,615.46	\$2,073.91	\$2,651.56	\$3,193.66	\$4,551.02
Tipo LT	\$1,657.60	\$2,347.94	\$2,996.24	\$3,613.77	\$5,450.57
Tipo LP	\$2,429.20	\$3,113.15	\$3,750.82	\$4,359.33	\$ 5,941.32
Metro adicional terracería	\$114.94	\$172.91	\$205.82	\$246.12	\$329.11
Metro adicional pavimento	\$196.48	\$254.45	\$287.37	\$327.67	\$409.58

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de 1/2 pulgada	\$243.36
b)	Para tomas de 3/4 pulgada	\$297.44
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$405.6
d)	Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$647.92
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$918.32

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$324.48	\$676
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$395.02	\$1,071.2
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,893.84	\$3,136.64
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,784	\$7,008.56
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$6,474	\$8,436.48

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Descarga	Concreto normal	Metro	adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,787.07	\$1,160.93	\$387.48	\$268.30
Descarga de 8"	\$1,884.41	\$1,252.17	\$403.64	\$284.53
Descarga de 10"	\$1,980.01	\$1,347.76	\$419.64	\$300.46
Descarga de 12"	\$2,108.64	\$1,476.38	\$441.08	\$321.9

	Tubería de Descarga	PVC normal	Metro	adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,144.26	\$1,511.91	\$422.56	\$303.78
Descarga de 8"	\$2,450.80	\$1,818.55	\$451.17	\$391.98
Descarga de 10"	\$3,005.34	\$2,373.09	\$515.12	\$395.92
Descarga de 12"	\$3,685.60	\$3,053.34	\$606.44	\$487.15

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.40
b)	Constancias de no adeudo	constancia	\$27.04
c)	Cambios de titular	toma	\$32.44
d)	Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$232.54

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
	Agua para construcción		
a)	Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.00
b)	Por área a construir / 6 meses	m ²	\$1.68
	Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c)	Todos los giros	hora	\$173.05
	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d)	Todos los giros	hora	\$1,189.76
	Otros servicios		
e)	Reconexión de toma de agua	toma	\$461.76
f)	Reconexión de drenaje	descarga	\$314.08
g)	Agua para pipas	m ³	\$32.24

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,479.92	\$556.40	\$2,036.32
b) Interés social	\$2,114.84	\$794.56	\$2,909.4
c) Residencial C	\$2,595.84	\$978.64	\$3,574.48
d) Residencial B	\$3,082.56	\$1,162.72	\$4,245.28
e) Residencial A	\$4,110.08	\$1,507.56	\$5,617.64
f) Campestre	\$5,191.68		\$5,191.68

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad			
	Concepto	Unidad	Importe
a)	Predios de hasta 200 m ²	carta	\$314.08
b)	Metro cuadrado excedente	m ²	\$1.23

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 3,785.6

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$121.13 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$1,925.04
d)	Por cada lote excedente	lote	\$13.00
e)	Supervisión de obra	lote/mes	\$62.92
f)	Recepción de obra hasta	50 lotes	\$6,349.20
g)	Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$26.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 83% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$214,156.80
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$101,400.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$602.32	\$200.78	\$803.10
b) Interés social	\$803.08	\$267.69	\$1,070.77
c) Residencial C	\$904.48	\$301.49	\$1,205.97
d) Residencial B	\$1,208.68	\$402.89	\$1,611.57
e) Residencial A	\$1,508.83	\$502.94	\$2,011.77
f) Campestre	\$2,263.24		\$2,263.24

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.81
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$54,080.00

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.16

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.52% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15.6% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19.76% sobre monto facturado
Más de 2,000	21.84% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m ³	\$0.22

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.32

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a)	Por cuadrilla de dos elementos	\$337.45
b)	Por elemento adicional, por servicio	\$112.48

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

- II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a)	Por metro cúbico de basura	\$24.77
b)	Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	\$39.37

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En gaveta o bóveda	\$ 39.37
	c) Por quinquenio	\$134.99
II.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$78.74
III.	Permiso para construcción de monumentos	\$122.87
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$112.48
V.	Permiso para cremación de cadáveres	\$151.86
VI.	Costo de gaveta	\$815.52
VII.	Licencia para construcción de bóvedas	\$118.11
VIII.	Licencia para abrir bóvedas	\$78.74
IX.	Exhumación de cadáver	\$118.11
X.	Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$106.87
XI.	Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$224.97
XII.-	Por venta de lote de 1.10 x 2.6 mts	\$ 1040.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado vacuno	por cabeza	\$28.12
b)	Ganado ovicaprino	por cabeza	\$16.87
c)	Ganado porcino	por cabeza	\$22.50

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medio de solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	por jornada de 8 horas	\$210.56
II. En eventos particulares	por evento	\$257.37

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$38.29; la constancia de no faltas administrativas se cobrarán a una cuota de \$ 26.40.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$281.21
II. Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$1,124.24
III. Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$3,109.6

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia de construcción y ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1.	Marginado	\$58.40 por vivienda
2.	Económico	\$211.45 por vivienda
3.	Media	\$330.82 por vivienda
4.	Residencial	\$809.91 por vivienda

b) Otros usos:

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio \$928.01 por licencia
2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$674.96 por licencia
3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$267.69 por licencia

c) Bardas o muros \$129.36 por licencia

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.

III. Por prórroga de licencia de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

- a) Uso habitacional \$129.48 por licencia
- b) Usos distintos al habitacional \$267.80 por licencia

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación \$122.87 por licencia

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$267.80 por licencia

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$267.80 por peritaje

VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar \$119.30 por dictamen.

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$222.70 por dictamen.

- X.** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | |
|----------------------------|-----------------------|
| a) Uso habitacional | \$129.36 por licencia |
| b) Uso comercial | \$129.36 por licencia |
| c) Uso industrial | \$182.74 por licencia |
- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$41.32 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$281.21 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$39.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$109.13 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.22 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$836.38 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$108.81 |

c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$88.90
IV.	Por cada consulta de archivo catastral del Municipio	\$11.93
V.	Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal	\$41.10
VI.	Por la expedición del plano de la ciudad	\$224.97
VII.	Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$602.01
II.	Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$602.01
III.	Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	\$602.01
IV.	Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:	
	a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones	0.78%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	1.30%

V. Por el permiso de preventa o venta	\$602.01
VI. Por la autorización para retotificación	\$602.01
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$601.95

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:	
	Concepto	Cuota
	a) Espectaculares	\$956.13
	b) Luminosos	\$534.31
	c) Giratorios	\$89.99
	d) Electrónicos	\$956.41
	e) Tipo bandera	\$89.99
	f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$89.99
	g) Pinta de bardas	\$56.24
II.	Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente	\$24.77
III.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	\$45.00
IV.	Por anuncio móvil o temporal:	
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.50
	b) Tijera, por mes	\$56.24
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$56.24
	d) Mantas, por día	\$28.12

e)	Pasacalles, por día	\$11.25
V.	Inflables, por día	\$39.

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido se causarán y liquidarán a una cuota de \$616.70 por día.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26.- Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen	\$2,080.99
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,856.02
III.	Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	\$67.48
IV.	Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$449.94

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$26.39
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$61.86

III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$26.34
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$27.39

**SECCIÓN DECIMO QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medio solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por consulta	\$22.50
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.56
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.13
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.50

**SECCIÓN DECIMO SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 29.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,586.00
II. Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,586.00
III. Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$458.64
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$81.45
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$156.39
VI. Por constancia de despintado	\$31.48
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$94.53
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$562.43

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará de acuerdo al costo de las bases para la licitación pública dependiendo del monto de la misma

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8.32% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5.20% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- III.- Instalación de lámparas en comunidades será el 50 % del monto total

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3.12% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 156.83.

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2007, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41.- Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2007.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20% tratándose de tarifa fija. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de

este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

PRONOSTICO DE INGRESOS

MUNICIPIO DE: SAN DIEGO DE LA
UNIÓN, GTO.
APROBADO EL ____ DE _____
DEL 2007

EJERCICIO FISCAL: 2008

DESCRIPCIÓN	SUBTOTAL	TOTAL
Impuestos		\$1,587,572.48
Predial Urbano	\$931,257.60	
Predial Rústico	\$534,743.04	
Traslación de Dominio	\$58,406.40	
División y Lotifica.de Inm.	\$57,541.12	
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$5,624.32	

Derechos		\$338,757.12
Servicios Públicos	\$108,160.00	
Construcciones y Urbanizaciones	\$16,872.96	
Permisos Event.P/venta de bebidas alcoholicas	\$56,243.20	
Certificados y certificaciones	\$33,745.92	
Exp.de licencias y permisos para anunvios	\$11,248.64	
Servicio de baños públicos	\$84,364.80	
Alumbrado público	\$11,248.64	
Por avaluos Fiscales	\$16,872.96	
Contribuciones especiales		\$162,240.00
Por Ejecución de obras públicas	\$162,240.00	
Productos		\$725,753.60
Ocupación y aprovechamiento de la vía pública	\$168,729.60	
Arrendamiento, explot.o uso de bienes muebles o inmuebles.	\$21,632.00	
Intereses fondo I R. 33	\$129,792.00	
Intereses fondo II R. 33	\$54,080.00	
Publicación aa padrón de contratistas	\$27,040.00	
Otros (disp.administrativas)	\$324,480.00	
Aprovechamientos		\$38,460,906.72
Recargos	\$54,080.00	
Rezagos	\$216,320.00	
Gastos de Ejecución	\$10,816.00	
Multas	\$81,599.52	
Fondo para la infraestructura social municipal	\$26,758,461.60	
Fondo para el fortalecimiento de los municipios	\$11,339,629.60	
Participaciones		\$24,349,823.19
Fondo General	\$15,943,200.00	
Fondo de Fomento Municipal	\$8,375,025.90	
Impto.Esp.s/producción y servicios	\$31,597.29	
Ingresos extraordinarios		\$108,160.00
Ingresos extraordinarios	\$108,160.00	
Remanentes de Ramo XXXIII		\$137,377.28
FAISM 2005	\$137,377.28	
Fondo de fortalecimiento Mpal.	\$0.00	
FAISM	\$0.00	

FAISM	\$0.00	
FAISM	\$0.00	
TOTAL INGRESOS		\$65,870,590.39

ATENTAMENTE
SAN DIEGO DE LA UNION, GTO. A 15 DE
NOVIEMBRE DE 2007

C. Luis Gaudencio González Romero
Presidente Municipal

Profr. José Maria Reyna Medina
Secretario del H. Ayuntamiento

C. Luz Maria Sandoval Camacho
Sindico Municipal

C. Diego Alberto Leyva Merino
Regidor

C. Esther Hernández Padrón
Regidora

C. Gustavo Adolfo Rodríguez Barcenás
Regidor

Profra. Maria Socorro Cárdenas Cárdenas
Regidora

C. Adolfo Obregón Martínez
Regidor

C. Ricardo Martínez Martínez
Regidor

Profra. Maria Soledad Leyva Hernández
Regidora